

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado Jorge Luís Quiceno Fernández, dentro del proceso ejecutivo propuesto por Jader Andrés Quintero Orozco.

HECHOS

Arguye el apoderado, que propone nulidad establecida en el numeral cuarto del art.133 del Código General del Proceso, que indica: “...4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...*”, bajo el argumento de que el señor Martín Alonso Orozco Tejada, no tiene la capacidad legal para otorgar poder al abogado Manuel Guillermo Giraldo Jiménez, con el fin de que interpusiera este proceso, dado que en la escritura pública No.2064 del 26 de noviembre de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira Valle, no se encuentra implícita dicha facultad, por lo que predica que el señor Orozco Tejada, no está actuando dentro de los límites del mandato, como lo establece el art.2186 del Código Civil.

Manifiesta que lo establecido en el literal “N” de la citada escritura no es claro, pues indicar que “*la delegación de representar y promover acciones ante cualquier corporación, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo, en cualquier proceso y gestiones en que el poderdante tenga interés como actor, como demandado, como tercer interviniente*” (sic), consiste en circunstancias generalizadas que no se encuentran determinadas y por ende, deben ser interpretadas para el poder general, reiterando que no está especificado que el poder se otorga para promover acciones ejecutivas, requisito necesario de acuerdo al art.1505 Código Civil, para que no existan interpretaciones extensivas.

No obstante, predica que el art.74 del Código General del Proceso, los poderes generales son para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse mediante escritura pública, ello no significa que dicho poder no deba estar debidamente determinado e identificado.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, puesto que el señor Martín Alonso Orozco Tejada, no está plenamente facultado para delegar poder y promover la presente acción ejecutiva.

Por su parte el apoderado de la parte actora argumenta que en el expediente

reposa la garantía real, de la cual el demandante es el cesionario del crédito conforme a la cadena de endosos, quien a su vez a través de poder general faculto al señor Martín Alonso Orozco Tejada, mediante la escritura pública No.2064 del 26 de noviembre de 2012, para iniciar la presente demanda, lo cual fue debidamente avalado por el deudor. Como medios de prueba solicita los documentos aportados con la presentación de la demanda, así como el poder otorgado por el demandante que adjunta al descorrer el traslado de la nulidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si los hechos aducidos por la parte demandada se configuran en causal nulidad.

Los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Ahora bien, el artículo 442 del Código General del Proceso, establece: “*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...*”

Es así como se puede establecer que la excepción de nulidad planteada por el demandante, se configura como una excepción previa establecida en el Art.100, numeral 4 “*...Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...*”, la cual debió plantearse como recurso de reposición, no obstante, dado una interpretación jurídica al escrito, no cabe duda que estamos frente a este último.

Ahora bien, el poder otorgado por el apoderado general del demandante se encuentra acorde a las normas procesales, dado que mediante escritura se le faculto para “*iniciar la delegación de representar y promueva acciones ante cualquier corporación, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo, en cualquier proceso y gestiones en que el poderdante tenga interés como actor, como demandado, como tercer interviniente*” (sic), además de haberse conferido mediante escritura pública conforme lo establece el art.78 del C.G.P., por lo cual resulta suficientemente claro que el señor Martín Alonso Orozco Tejada, estaba facultado para otorgar el poder para iniciar la

presente acción, pues no hay norma especial que indique que en el poder general se deba determinar de manera específica la clase de procesos que se iniciaran en representación del actor, siendo los intereses de éste los que se encuentran en el hilo de las actuaciones ejercidas por el profesional del derecho que lo representa. Además es necesario recalcar que al momento de realizar el estudio preliminar a la admisión de la demanda, se encontró que la escritura contentiva del poder la misma se encontraba ajustada derecho.

Igualmente es menester indicar que en caso de que estuviéramos frente a una nulidad, la parte solicitante no está legitimada en la causa para alegar la nulidad establecida en el numeral 4 del art.133 del C.G.P., toda vez que la misma no es la persona presuntamente afectada con dicha actuación, irregularidad que en todo caso quedó suplida ante el silencio del demandante y no ser esta causal de las contempladas como insaneables en el artículo 136 parágrafo final.

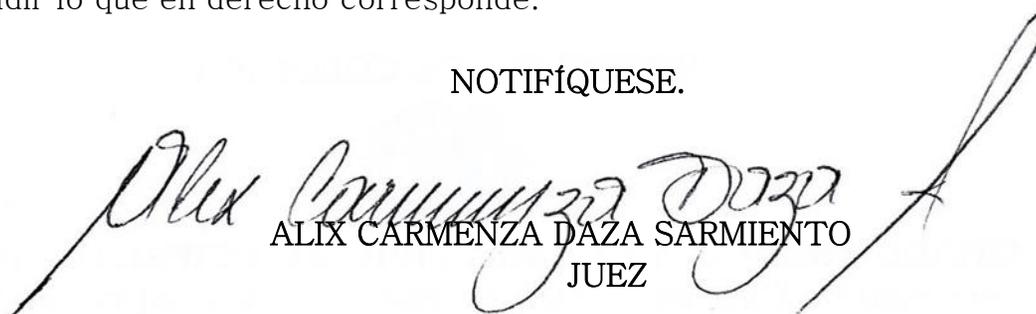
En consecuencia de las anteriores consideraciones, concluye el despacho que no existen argumentos jurídicos para reponer el auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto admisorio de la demanda, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.009 fijado hoy 25-01-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario